XXIV SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA EMPRESA

Jueves 21 - viernes 22/09/2023 ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

RELACIÓN SOBRE EL DEBATE DE LA PONENCIA: EL ENGAÑO TÍPICO EN LA ESTAFA: SU APLICACIÓN A LOS CASOS DE «EL TIMO DEL AMOR», de la Prof. Dra. Dña. MARTA GARCÍA MOSQUERA.

Jueves 21 de septiembre de 2023, 19-30 h.

Ponente: Prof. Dra. Dña. MARTA GARCÍA MOSQUERA. Moderador: Prof. Dr. Dr. h. c. D. ÁNGEL JOSÉ SANZ MORÁN.

Relator: D. LUIS MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ.







EL ENGAÑO TÍPICO EN LA ESTAFA: SU APLICACIÓN A LOS CASOS DE «EL TIMO DEL AMOR»

Ponente: Prof. Dra. Dña. Marta García Mosquera. Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad de Vigo.

Moderador: Prof. Dr. h. c. D. Ángel José Sanz Morán. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Valladolid.

Intervinientes en el debate: Prof. Dr. D. Luís M. Greco, Prof. Dr. Dr. h. c. mult. D. Diego-Manuel Luzón Peña, Prof. Dr. D. José Manuel Paredes Castañón, Dr. D. Jaime Lombana Villalba, Prof. Dra. Dña. Mirentxu Corcoy Bidasolo.

Relator: D. Luis Miguel Ramos Martínez. Ayudante de Derecho Penal. Universidad de León.

Finalizada la ponencia y tras felicitar a la ponente por su disertación, SANZ MORÁN, moderador de la misma, abre el turno de intervenciones.

Al primero a quien concede la palabra, de entre los que la piden, es a GRECO. Para él la ponencia ha consistido no tanto en ofrecer respuestas, sino más bien en un «diálogo». Remarca que, sobre el engaño, hay que partir de que el mismo es el engaño típico de la estafa y no un engaño para disponer sexualmente de una persona. Asimismo, considera que la ponente se está dejando orientar casi exclusivamente por PASTOR MUÑOZ, quien sigue prioritariamente a KINDHÄUSER y PAWLIK —que, a su vez, se inspiran en defectos de la jurisprudencia alemana—, pero en Alemania hay líneas más sencillas. Para GRECO el engaño está fundamentado en el error sobre hechos; y ejemplifica: si se celebra un contrato en Alemania y una de las partes no lo quiere cumplir, está engañando, pero ¿si en la negociación previa dice que una determinada oferta es su última oferta y realmente no lo es? Solo una perspectiva normativizante establecería un «derecho a la verdad». Concluye afirmado que la posición dominante en Alemania resuelve bien los casos normales, los reales; la de los autores mencionados, los inventados.

GARCÍA MOSQUERA reitera que su ponencia ha sido una reflexión que supone el principio de una investigación más profunda, no cerrada aún, aunque, en respuesta a las observaciones hechas, tiene claro que el engaño ha de recaer sobre hechos; sin embargo, considera que el problema fundamental es precisamente la fundamentación del engaño sobre hechos internos —vinculado a la acreditación de un perjuicio en los supuestos de

frustración del fin—, sobre lo que, según su opinión, la jurisprudencia española no ha profundizado lo suficiente.

Esto último es la clave para GRECO, quien asegura que esa discusión desapareció en Alemania en el s. XIX desde que se centró el engaño precisamente en los hechos, y considera que un examen más profundo de la jurisprudencia alemana puede aportar mejores respuestas al problema planteado.

A continuación, interviene Luzón Peña para apoyar la idea de la parcialidad de los trabajos de Pastor Muñoz —y de Gallego Soler, cuya obra también ha inspirado a la ponente—.

Acto seguido, es PAREDES CASTAÑÓN quien toma la palabra y comienza su intervención recordando que, por ser la estafa un delito contra el patrimonio, hay ciertas repercusiones. Por mucho que un concepto personal de patrimonio puede ampliar su contenido, este se puede resumir en «bienes a disposición de un proyecto de vida»; y solo el perjuicio patrimonial es perjuicio a efectos del tipo, igual que también es fundamental el bien jurídico en sede del elemento engaño. ¿Sobre qué ha de recaer la discrepancia? Si el engaño es sobre hechos, el engaño típico ha de referirse necesariamente al significado patrimonial del acto de disposición. En consecuencia, quien entrega dinero por motivos afectivos no está siendo engañado, sino que simplemente estaría haciendo una donación. Cosa distinta es que la entrega de dinero se haya pactado como un préstamo que finalmente no se devuelve, en cuyo caso sí podría apreciarse una estafa.

La ponente manifiesta estar esencialmente de acuerdo con PAREDES CASTAÑÓN, aunque señala que, en las sentencias que ha consultado, el razonamiento tendente a fundamentar el engaño incide mayoritariamente en los aspectos relativos a la relación afectiva en sí —frustración de las expectativas amorosas—. Por su parte, LUZÓN PEÑA niega la evidencia de la distinción que hace PAREDES CASTAÑÓN.

El siguiente en participar en el debate es LOMBANA VILLALBA. Comienza recordando un dicho popular en Colombia: «las personas, cuando se casan, no deben mirar con quién se están juntando, sino de quién se separarán». Para él, PAREDES CASTAÑÓN tiene razón. El amor, de por sí, conlleva cantidad de mentiras. Si el padre de la novia pidió un crédito para sufragar los gastos de la boda, no siendo, en verdad, tan rico como aparentaba, ¿hay estafa? Cuando se promete una relación afectiva y luego no la hay, ¿hay estafa? Toda relación conlleva mentiras, por ejemplo, en cuanto a capacidad de

trabajo o en cuanto al pasado —GRECO añade: «y en cuanto al presente»—. Recurrir al Derecho penal en estos escenarios es excesivo.

Toma la palabra, a continuación, CORCOY BIDASOLO, quien comienza asegurando que GRECO tiene razón. Piensa, asimismo, que el trabajo de GALLEGO SOLER es magnífico, pero ya está algo desactualizado. Para ella, en la estafa sí se debe realizar un análisis particular de la víctima —cosa que, recuerda, no comparte la ponente—. Por ejemplo, en los casos de productos bancarios de riesgo, es relevante a quién van dirigidos. Cree que en el modelo de caso expuesto en la ponencia —timo del amor—, el problema es de prueba; y, por ello, piensa que sí habría engaño en el ejemplo que puso PAREDES CASTAÑÓN. Trae a colación uno de los últimos casos famosos de agentes infiltrados acusados de lo que ahora constituiría agresión sexual, en el que una mujer, miembro de los Mossos d'Esquadra sedujo y mantuvo una relación sentimental de tres años —con presentación de su familia incluida— con un militante de la CUP (Candidatura d'Unitat Popular). Las diligencias están abiertas.

Vuelve a intervenir Luzón Peña para recalcar que, según la redacción literal del tipo de estafa (art. 248 CP) se puede entender que entra dentro del primer elemento «todo» engaño bastante, no solo, como sugiere Paredes Castañón, aquel que induzca a error sobre el alcance o trascendencia del acto patrimonial, sobre su carácter de no perjudicial. El engaño en la motivación, por tanto, sería también bastante. En caso contrario se llegaría a situaciones en las que el sujeto víctima de esos engaños acabase sufriendo no solo una infidelidad —amorosa—, sino también una despatrimonialización.

GARCÍA MOSQUERA vuelve a tomar ahora la palabra para expresar que esa última idea no le convence. En las situaciones en las que alguien esté enamorado solo mientras dura «la Visa», ¿dónde está el engaño?

El moderador habla ahora animando el debate: al hilo de la intervención de CORCOY BIDASOLO, en la línea de los deberes de autoprotección, pregunta a la ponente —y al auditorio en general— si habrá algo de paralelo en estos casos y en el caso Bankia. Él dice no saberlo, pero ¿no habrá también ciertos deberes similares para las víctimas de timos del amor?

Responde la ponente que, aunque no ha revisado todos los casos registrados en resoluciones de órganos jurisdiccionales españoles, puede asegurar, con la muestra que conoce, que es frecuente encontrar que los sujetos se conocieron a través de páginas o

aplicaciones de contactos y, alrededor de dos semanas más tarde, la víctima se siente presionada y lleva a cabo el desplazamiento patrimonial. Estos plazos tan cortos en los que se suceden los acontecimientos son indicativos de la probable existencia de un perfil de víctima determinado.

Cierra el turno de intervenciones LOMBANA VILLALBA con un último ejemplo real que se dio en Colombia. Los protagonistas fueron una mujer adinerada y su pareja — hombre—. Él trabajaba en las empresas de ella y, por esa razón, tenía una tarjeta corporativa para los gastos que considerase oportunos. El problema surgió cuando él se enamoró de otra mujer y utilizó dicha tarjeta para costear regalos a esta nueva mujer — es decir, con cargo a las empresas de la primera mujer—. Cuando todo salió a la luz, la primera mujer contrató un equipo de abogados y consiguió que le condenasen, pero, en realidad, ¿a quién defraudó?

Tras esta intervención, SANZ MORÁN da por finalizado el debate.